

practicar, se devolverá el dinero á los respectivos Accionistas. Pero es inteligencia que, á pedimento del interesado, ha determinado el Excmo. Señor Virey que se verifique, si no de todas, á lo ménos de aquellas de aquellas para las que se colectare en dicho término la cantidad suficiente, incluso los gastos y deducciones notadas anteriormente en el primer Aviso y noticia que se dió de esta Rifa.

Como los que hasta aquí han tomado Villetas ha sido en el concepto de que todas las Fincas se habian de rifar en un solo acto, formando tres diferentes premios, y ahora se altera este método, tendrían libertad de ocurrir á restituir sus Villetas, y recobrarán su importe, si no les acomodare esta variacion; pero en este caso lo deberan hacer en el término de quarenta días contados tambien desde dicha fecha de 28 de Febrero, pues pasados ya no se admitirá, para evitar de este modo la confusion que produjera mezclar en los últimos días unas operaciones con otras.

REAL CEDULA SOBRE VACANTES DE INDIAS.

„ EL REY. = Habiendose pasado á informe del Conde de Tepa, Ministro Togado de mi Consejo y Cámara de las Indias, el expediente actuado en la Ciudad de Manila, de que con los respectivos Testimonios dieron cuenta el Intendente de mi Real Hacienda que fué de las Islas Filipinas Don Ciriacó Gonzalez de Carbajal, y el actual Virey de Nueva España Conde de Revilla Gigédo, sobre el abono de gastos causados por dos trozos de Misiones que hicieron viage á aquel destino por la via de Montevideo, con cuyo motivo promovió el Fiscal de mi Real Hacienda de México lo perjudicada que esta se hallaba con las quantiosas sumas que habia invertido en estos objetos, que debia haber suplido el Ramo de vacantes de aquel Reyno, segun estaba prevenido en Real Cédula circular de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete: conformándome con el dictamen expuesto por el referido Ministro, he venido, por mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado, en mandar expedir esta mi Real Cédula con insercion de la Ley tercera, título vigésimo, libro primero del Código de Indias, que dispone se invierta el importe de las vacantes mayores y menores en los fines piadosos que expresa, como tambien la novena del mismo título y libro, que ordena la justificacion que debe preceder para la asignacion á Iglesias; y la undécima idem, sobre que se conceda á los Prelados provistos lo que se regule justo; cuyas Leyes son del tenor siguiente:

„ Ley tercera, título veinte, libro primero del Código de Indias. Se invierta el importe de las vacantes mayores y menores en los fines piadosos que esta Ley expresa. Sin embargo del legítimo derecho que tiene la Corona á aplicarse el producto de las vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias, segun se expresa en las Leyes antecedentes, quiso nuestro religioso Abuelo, por un acto de su piadosa munificencia, que precisamente se invirtiese en Obras pias, y con especialidad en el viático y manutencion de los Misioneros y Misiones vivas; y deseando Nos se guarde, cumpla y execute tan loable resolu-